

4456 REAL DECRETO 344/1985, de 6 de marzo, por el que se reestructuran los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE.

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, implantó un sistema de representación de sus afiliados y participación en el gobierno y administración de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a través de la creación de unos Organos colegiados.

La aparición de las normas por las que se regulan las distintas representaciones en los órganos de la Seguridad Social, de la que MUFACE es la Entidad gestora de un régimen especial, han hecho imprescindible que la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública disponga una reestructuración de los órganos de gobierno, administración y participación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para que su constitución y competencias resulten de una forma análoga a la establecida para los aludidos órganos de la Seguridad Social.

En su virtud, de conformidad con la autorización conferida en la disposición adicional tercera de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, previo el dictamen de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se estructura en los siguientes Organos:

- a) De participación en el control y vigilancia de la gestión:
 - Consejo General.
 - Comisión Permanente del Consejo General.
 - Comisiones Provinciales.
- b) De Dirección y Gestión:
 - Dirección General.

Art. 2.º 1. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Por parte de la Administración del Estado:
 - El Secretario de Estado para la Administración Pública, que será el Presidente del Consejo.
 - El Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, que será el Vicepresidente primero.
 - Siete representantes de la Administración Civil del Estado designados por el Ministro de la Presidencia.

b) Por parte de los funcionarios nueve representantes designados por los Sindicatos presentes en el Consejo Superior de la Función Pública y en proporción a la representación de cada uno en dicho Organos. Los nueve representantes de los funcionarios elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente segundo del Consejo General.

Los Sindicatos a que se refiere el párrafo anterior habrán de tener implantación en el ámbito de la Administración Civil del Estado.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general de MUFACE.

2. La Administración Pública y los Sindicatos designarán un suplente por cada uno de los Consejeros.

3. El Consejo General se reunirá una vez al trimestre, así como cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de sus miembros. En este último caso, los solicitantes propondrán las cuestiones a incluir en el orden del día.

El quórum para la constitución válida del Consejo General en primera convocatoria será el de mayoría absoluta de sus componentes; si no existiera quórum se constituirá el Consejo en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

4. El Consejo General podrá constituir en su seno Comisiones para el estudio de temas específicos y monográficos, así como ponencias colegiadas o unipersonales sobre cuestiones concretas. De estos trabajos se dará cuenta al Consejo General en la primera sesión que éste celebre.

Art. 3.º 1. Son atribuciones del Consejo General:

- a) Aprobar los criterios de actuación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
- b) Informar el anteproyecto de presupuesto, así como el balance y las cuentas anuales.
- c) Establecer los criterios para la prestación de la asistencia sanitaria.
- d) Aprobar la Memoria anual del Organismo.
- e) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que establezcan o modifiquen prestaciones.

f) Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

g) Las demás funciones que en el presente Real Decreto se le encomiendan.

2. Los criterios de actuación que tendrán, con carácter general, una vigencia anual, se ajustarán a la legislación vigente, a las competencias de MUFACE y al presupuesto aprobado para el ejercicio.

Cuando circunstancias especiales o de necesidad lo exijan, podrán modificarse en el transcurso del año, o bien adoptarse otros nuevos. La ejecución corresponderá a la Dirección General de la Mutualidad que instrumentará las alternativas y determinará los medios y procedimientos oportunos en orden a su cumplimiento.

La elaboración del anteproyecto de Presupuesto se hará dentro del marco de la Ley General Presupuestaria y de conformidad con el procedimiento que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La Memoria anual será redactada por la Dirección General y, una vez examinada por la Comisión Permanente, se presentará al Consejo General dentro del primer semestre de cada año. Este se pronunciará sobre la totalidad de la Memoria, sin perjuicio de emitir las mociones o calificaciones sobre aspectos parciales que estime convenientes. La Memoria anual aprobada y, en su caso, las mociones, se remitirán al Ministro de la Presidencia.

Art. 4.º Corresponde al Presidente del Consejo General representar a éste y ejercer las funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los Organos colegiados.

Art. 5.º Corresponde a los Vicepresidentes ejercer cuantas funciones les encomiende el Consejo General o les delegue el Presidente. Los Vicepresidentes sustituirán a éste, por su orden, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 6.º 1. Corresponde a los Consejeros:

- a) El derecho a obtener la información necesaria para cumplir las funciones asignadas.
- b) Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.
- c) Ejercitar su derecho a voto, haciendo constar en acta la abstención y el voto particular, en su caso.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Cuantas otras funciones sean propias de su condición de Consejero.

2. Los Consejeros perderán su condición por acuerdo del Ministro de la Presidencia o de los Sindicatos, según hubieren sido designados.

3. Los Consejeros no podrán atribuirse, en ningún caso, la representación o facultades del Consejo General, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del Organos colegiado y para cada caso concreto.

Art. 7.º 1. El orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo General contendrá la propuesta de aprobación del acta de la sesión anterior y la exposición de las actuaciones y trabajos de la Comisión Permanente y de las Comisiones especiales y Ponencias, así como los temas que el Presidente incluya en el mismo.

2. Las sesiones extraordinarias del Consejo se limitarán al examen de la cuestión que haya originado la sesión.

3. De cada sesión se elaborará un acta por el Secretario y se someterá a aprobación en la siguiente sesión ordinaria, previo reparto del texto a los miembros.

Art. 8.º 1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director general de MUFACE, que será su Presidente.
- b) Los representantes de la Administración Civil del Estado que designe el Presidente del Consejo General de entre los Consejeros de esta representación, en número inferior en uno al de los representantes de los funcionarios.
- c) Un Vocal por cada una de las Organizaciones Sindicales representadas en el Consejo General, elegidos por y entre los respectivos Vocales.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el del Consejo General.

2. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Velar por la aplicación de los acuerdos del Consejo General, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad.
- b) Informar las convocatorias para la concesión de prestaciones de carácter anual único, en los casos en que la norma que las establezca así lo disponga.

c) Informar todos los asuntos que le someta la Dirección General, así como aquellos que deba conocer el Consejo General.

3. La Comisión Permanente se reunirá al menos dos veces al trimestre.

Art. 9.º A las sesiones del Consejo General y de la Comisión Permanente podrán asistir en calidad de asesores los Directores de departamento de MUFACE, así como los funcionarios y expertos que estime conveniente el Presidente.

Art. 10. 1. La Dirección General de MUFACE se estructura en Secretaría General, Departamentos y Servicios. En cada una de las provincias, así como en Ceuta y Melilla existirá un Servicio Provincial.

Asimismo por la Dirección General se podrán establecer Oficinas Delegadas de los Servicios Provinciales cuando existan circunstancias que lo hagan aconsejable.

2. El Director general de MUFACE, que será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia, asume la representación legal del Organismo, así como las competencias de dirección, gestión e inspección de las actividades del mismo para el cumplimiento de sus fines y, en concreto, las siguientes:

a) Ostentar la dirección de los servicios administrativos y técnicos de la Mutualidad General, aprobar las instrucciones sobre funcionamiento y régimen interior de la misma.

b) Ordenar los gastos y pagos de la Mutualidad.

c) Elaborar la Memoria, Balance y Presupuesto anual de gastos e ingresos de la Mutualidad.

d) Determinar la forma en que se dispensará la asistencia sanitaria conforme a lo dispuesto en el artículo 75, número 3, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

e) Reconocer las prestaciones y otros auxilios a mutualistas y beneficiarios.

f) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Juzgados, Tribunales, Organismos y Entidades y personas naturales jurídicas.

g) Celebrar contratos, con el INSALUD y con las Entidades médicas y farmacéuticas cuya actividad sea precisa para el mejor cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la legislación aplicable.

h) Proponer, previo informe del Consejo General, la enajenación de aquellos elementos del patrimonio de la Mutualidad que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines.

i) Aquellas competencias de dirección o gestión que figuren en las normas reguladoras de MUFACE, cualquiera que fuera el órgano que anteriormente las tenía encomendadas.

3. Los Directores de los Servicios Provinciales ejercerán las facultades que les atribuyen las disposiciones vigentes y aquellas que les delegue el Director general.

Art. 11. 1. Las Comisiones Provinciales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Por parte de la Administración Civil del Estado:

- El Director del Servicio Provincial de MUFACE, que será el Presidente de la Comisión.

- Los representantes de la Administración que designe el Director general de MUFACE en número inferior en uno al de los representantes de los funcionarios.

b) Por parte de los funcionarios:

- Un Vocal por cada una de las Centrales Sindicales representadas en el Consejo General.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el del Servicio Provincial.

2. Corresponde a las Comisiones Provinciales:

a) Velar por la aplicación, a nivel provincial, de los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Permanente, así como proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean necesarios para el perfeccionamiento de los mismos en su ámbito territorial.

b) Definir los criterios para la concesión de ayudas por asistencia social, con sujeción a las normas reguladoras y a los créditos asignados a cada provincia.

c) Informar los asuntos que le someta su Presidente.

3. La Comisión Provincial se reunirá, al menos, bimestralmente.

Art. 12. 1. La actuación y funcionamiento de los Organos colegiados establecidos en este Real Decreto se sujetarán en cuanto a su constitución y convocatoria a lo expuesto en el artículo 2.3. En

cuestiones no previstas en el mismo se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

2. Los miembros representantes de los funcionarios en los Organos colegiados de MUFACE habrán de tener la condición de mutualista.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las referencias a las Delegaciones Provinciales y ministeriales, así como a sus titulares, contenidas en el capítulo I del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, se entenderán realizadas a los Servicios Provinciales establecidos en este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto se constituya el Consejo Superior de la Función Pública, los Vocales del Consejo General en representación de los funcionarios serán designados por las Organizaciones Sindicales más representativas y que hubieren tenido acreditada una representación superior al 5 por 100 en la extinguida Asamblea General de MUFACE, quedando constituidos el Consejo General, la Comisión Permanente y las Comisiones Provinciales en forma provisional.

El Presidente del Consejo General, sobre la base de la representación acreditada en la citada Asamblea, determinará los Vocales del mismo correspondientes a cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas.

Con idéntico criterio de proporcionalidad, el Presidente determinará, oídos los Vocales de las Organizaciones Sindicales, los representantes de éstas en la composición provisional de las Comisiones Provinciales, pudiendo ser en este caso el número de Vocales superior al previsto en el artículo 11.1.

Segunda.-Los miembros de los Organos colegiados de MUFACE tendrán derecho al abono de dietas.

En tanto se precisa la cuantía de las indemnizaciones previstas en el artículo 27 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, los miembros de los Organos colegiados percibirán en tal concepto las cantidades que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto se entenderán derogados:

Los artículos 45 a 55, ambos inclusive, del Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

Los artículos 1, párrafo tercero, y 8 al 17, ambos inclusive, del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo.

Los artículos 5 y 7 del citado Real Decreto 1200/1978, en lo que se refiere a Delegados y Delegaciones ministeriales.

El Real Decreto 815/1984, de 25 de abril.

Cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4457

REAL DECRETO 345/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican determinadas subpartidas del Arancel de Aduanas a efectos de introducir en su estructura los derechos arancelarios resultantes de negociaciones realizadas en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

En el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) se han venido celebrando negociaciones arancelarias que han determinado la concesión, por parte de España, de nuevos